

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-145/2021

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y SERGIO
CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE en la que multó a Morena por la omisión de reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente de un grupo musical y un cantante en sus eventos de campaña celebrados el 30 de mayo y 1 de junio, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tamaulipas; **porque este órgano jurisdiccional considera que es correcto** lo determinado por el INE, y la sanción debe **subsistir** porque, **i) en cuanto a los vicios del procedimiento**, no se vulneró el debido proceso, toda vez Morena fue debidamente emplazado, y sí se hizo de su conocimiento la materia del procedimiento instaurando en su contra, **ii) en relación con la acreditación de la infracción**, sí se precisó la metodología empleada por la responsable para elaborar la matriz de precios a efecto de determinar el monto de los gastos que la coalición omitió reportar y, **iii) respecto a la individualización de la sanción** la multa no es excesiva, porque sí ponderaron los elementos que rodearon la infracción.

Índice

Glosario	2
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
Tema 1. En cuanto a los vicios del procedimiento, el emplazamiento al procedimiento fue apegado a derecho y permitió al apelante conocer la materia del procedimiento instaurando en su contra	4
Tema 2. En cuanto a la acreditación de la infracción, el INE sí precisó la metodología para determinar la matriz de precios y el costo de los gastos no reportados	6
Tema 3. Respecto a la individualización de la sanción, no es excesiva y sí se ponderaron los elementos que rodearon la infracción para su individualización	9
Resolutivo.....	11

Glosario

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG1211/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra de la otrora coalición “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como del C. Armando Martínez Manríquez, entonces candidato a la presidencia municipal de Altamira, en el marco del proceso electoral local ordinario en el Estado de Tamaulipas 2020-2021, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/870/2021/TAMPS.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

2 **I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a un partido político nacional con acreditación en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 5 de junio de 2021⁴, el **Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato** a la presidencia municipal de Altamira, **presentaron queja** contra la Coalición, por la omisión de reportar gastos generados por la celebración de 2 eventos de campaña (30 de mayo y 1 de junio) en los que participaron un grupo musical y un cantante, con motivo del cierre de campaña del candidato postulado por dicha Coalición, y que deberían ser considerados como gasto de campaña.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión que obra agregado en el presente expediente.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

2. El 25 de junio, el **INE emplazó a Morena** e hizo de su conocimiento la admisión del procedimiento administrativo y se le corrió traslado de las constancias, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas⁵.

3. El 30 siguiente, **Morena dio contestación a la queja** donde, entre otras cuestiones, señaló que el emplazamiento era deficiente, porque en el mismo no se especificaba la materia del procedimiento, además, el oficio por el que se le notificó contenía una serie de anotaciones que producían incertidumbre respecto al alcance del éste⁶. Por tanto, se encontraba imposibilitado para dar una respuesta a los hechos expuestos en la queja⁷.

4. El 20 de julio, la **Comisión de Fiscalización del INE aprobó** el proyecto de resolución y lo turnó al pleno del Consejo General del INE, para su resolución.

II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el Consejo General del INE **declaró fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización contra la Coalición y el candidato a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, Armando Martínez Manríquez, por la omisión de reportar los gastos relacionados con la participación de un grupo musical y un cantante en 2 eventos relacionados con los cierres de campaña del referido candidato a dicho ayuntamiento y **multó a Morena con \$78, 208.25**.

III. Apelación

Inconforme, el 26 de julio, **Morena interpuso** el presente **recurso de apelación**⁸. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE en la que multó a

⁵ Ello se advierte de la imagen que Morena insertó en su escrito de contestación al emplazamiento.

⁶ En efecto, del escrito de contestación se advierte que Morena señala que [...] *el emplazamiento que fue notificado a esta representación está viciado de origen, porque contiene una serie de anotaciones al calce de este, que indefectiblemente producen incertidumbre jurídica sobre el alcance del mismo*

⁷ En lo que interesa, Morena señaló lo siguiente: [...] *Así, los vicios del emplazamiento originan una afectación grave a los principios de seguridad jurídica y debida defensa, porque lo que esta representación está imposibilitada a responder sobre las consideraciones de la queja en comento ni puede convalidar este error procesal.* [...]

⁸ El recurso de apelación se presentó el 26 de julio ante el INE, dirigido a la Sala Superior, quien determinó remitir el medio de impugnación a esta Sala Monterrey para que resolviera lo conducente, el cual fue recibido en este órgano jurisdiccional el 3 de agosto (SUP-RAP-186/2021).

Morena por la omisión de reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente de un grupo musical y un cantante en sus eventos de campaña celebrados el 30 de mayo y 1 de junio, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tamaulipas; **porque este órgano jurisdiccional considera que es correcto** lo determinado por el INE, y la sanción debe **subsistir** porque, **i) en cuanto a los vicios del procedimiento**, no se vulneró el debido proceso, toda vez Morena fue debidamente emplazado, y sí se hizo de su conocimiento la materia del procedimiento instaurando en su contra, **ii) en relación con la acreditación de la infracción**, sí se precisó la metodología empleada por la responsable para elaborar la matriz de precios a efecto de determinar el monto de los gastos que la coalición omitió reportar y, **iii) respecto a la individualización de la sanción** la multa no es excesiva, porque sí ponderaron los elementos que rodearon la infracción.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema 1. En cuanto a los vicios del procedimiento, el emplazamiento al procedimiento fue apegado a derecho y permitió al apelante conocer la materia del procedimiento instaurando en su contra

4

1. Resolución. El INE sancionó al apelante porque omitió reportar los gastos derivados de 2 eventos en los que participaron un grupo musical y un cantante con motivo del cierre de campaña de su candidato a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, y le impuso una multa de \$78,208.25⁹.

2. Planteamiento. El apelante alega, esencialmente, que el INE vulneró el debido proceso, toda vez que el emplazamiento que se le efectuó al procedimiento *fue deficiente* dado que no se le informó de los hechos que se le imputaban y la notificación presentaba unas anotaciones que generaron incertidumbre del acto que se le notificaba.

3. Respuesta. No tiene razón, porque contrario a lo sostenido por Morena, la responsable, al momento de emplazar al apelante, se advierte que la autoridad responsable sí hizo de su conocimiento la materia del procedimiento instaurado en su contra, los hechos denunciados y le corrió traslado con todas las constancias y la pruebas que integraban el escrito de queja.

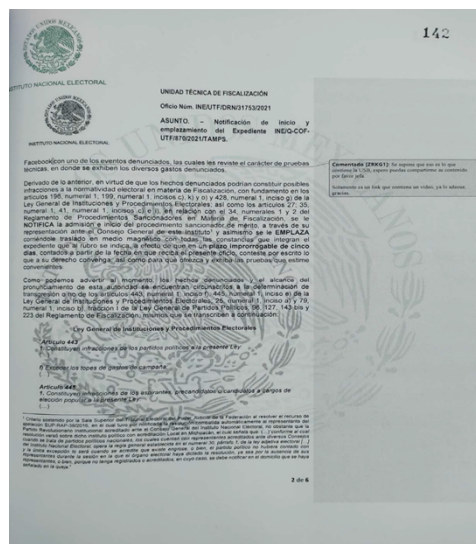
⁹ Ello, [...] atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la otrora **Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas"**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el presente Considerando, este consejo General llega a la convicción que debe imponerse [...]



En efecto, del análisis de la notificación se advierte que dentro de su contenido se precisó i. los hechos denunciados, ii. se le corrió traslado con el escrito de queja y las pruebas allegadas, y iii. se le informó que podía consultar el expediente del caso.

En ese sentido, se concluye que, efectivamente, la responsable sí efectuó el emplazamiento de forma que permitiera al apelante ejercer su derecho de defensa, pues hizo de su conocimiento los elementos necesarios para que lo ejerciera cabalmente, por lo que no es válido el argumento que dicho emplazamiento se encontraba viciado de origen y que no tuvo conocimiento eficaz de los hechos denunciados

En ese sentido, la existencia de una anotación al margen de la constancia de notificación no puede constituir un elemento que vicie el propósito del emplazamiento, dado que, incluso de su análisis, se advierte que se trata de un comentario que no provoca incertidumbre de la finalidad de la notificación¹⁰.



5

Por lo tanto, al advertirse que la notificación a través de la cual se emplazó al apelante al procedimiento sí contaba con los elementos necesarios para que compareciera a hacer valer su defensa, con independencia de la anotación al margen, resulta evidente que estuvo en aptitud de imponerse de las propias constancias, pues pudo consultarlas en cualquier momento, de ahí que se considere la falta de razón en su planteamiento.

¹⁰ En efecto, de dicha imagen se advierte, en lo que interesa, que la autoridad señaló lo siguiente: [...] **asimismo se le EMPLAZA corriendole traslado en medio magnético con todas las constancias que integran el expediente que al rubro se indica, a efecto de que en un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes. [...]**

Tema 2. En cuanto a la acreditación de la infracción, el INE sí precisó la metodología para determinar la matriz de precios y el costo de los gastos no reportados

1. Resolución. El INE consultó la matriz de precios elaborada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros y concluyó que el valor de los conceptos que la Coalición omitió reportar fue de **\$79,046.14.**

2. Planteamiento. El recurrente señala, esencialmente, que la responsable no estableció la metodología para determinar el costo fijado a los gastos no reportados, porque si bien se señaló que se acudió a la matriz de precios, no se precisaron los pasos de este procedimiento.

3. Decisión. No tiene razón el apelante, porque la autoridad responsable sí desarrolló el procedimiento para concluir cuál era el valor promedio más alto que correspondía a los gastos no reportados y motivo de sanción.

3.1. Marco normativo para determinar la matriz de precios

6

El artículo 27 del Reglamento de Fiscalización¹¹ establece que, si de la revisión de las operaciones, informes, estados financieros, monitoreo de gastos o mediante cualquier otro procedimiento, las autoridades encargadas de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de éstos deberá sujetarse a lo siguiente:

- Deberá identificarse el bien o servicio, así como su uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, mientras que el beneficio, será considerado de

¹¹ Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística. 3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.



acuerdo con los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a evaluarse.
- La información podrá obtenerse de los proveedores registrados en el registro nacional de proveedores, conforme al tipo de bienes y servicios que ofrecen, cotizaciones de diversos proveedores que presten los bienes o servicios valuados, o en su caso, con las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento que se utilizará será el del valor razonable.

Con base en los valores mencionados con antelación, así como en la información recabada durante el proceso de fiscalización, la UTF elaborará una matriz de precios, cuya información debe ser homogénea y comprobable, para lo cual, deberá tomarse en consideración, la información relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no contar con la información suficiente, podrá considerarse la de otras entidades federativas con un ingreso *per cápita* similar, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

7

Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios que corresponda al gasto específico no reportado.

3.2. Como se adelantó, **no tiene razón** el partido apelante cuando afirma que la responsable no precisó la metodología utilizada para elaborar la matriz de precios de los gastos no reportados.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para la elaboración de la matriz de precios, empleó la siguiente metodología:

- a) Consultó la matriz de precios elaborada por la Dirección de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros, a efecto de estar en condiciones de determinar el valor de los egresos que no fueron reportados derivado de la participación de la Sonora Santanera, Nueva Generación y Julián Álvarez, en los eventos de campaña denunciados.

- b) Refirió que, de la información obtenida de la matriz de precios del propio INE, advirtió la existencia de una participación del referido cantante en la misma entidad.
- c) Realizó una búsqueda en reportes de grupos musicales, pues el grupo la Sonora Santanera, Nueva Generación, no es de renombre a nivel nacional.
- d) Para determinar el gasto que no fue reportado tomó en cuenta los datos más relevantes para determinarlo, entre ellos, el valor más alto del bien o servicio, conforme a la información recabada, para quedar como sigue:

ID Matriz	Proceso	Ámbito	Entidad	Concepto	Unidad	Valor por mt2 con IVA
83715 83853	Campaña 2020 - 2021	Local	Tamaulipas	Juli3n 3lvarez	Serv.	\$70,453.55
139714	Campaña 2020 – 2021	Local	Tamaulipas	Presentaci3n de grupo musical	Serv.	8,592.59

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedi3 a determinar el valor de la forma siguiente.

8

Concepto	Cantidad	Unidad	Costo unitario matriz de precios por metro cuadrado	Resultado
Juli3n 3lvarez	1	Serv.	\$70,453.55	\$70,453.55
Presentaci3n de grupo musical	1	Serv.	\$8,592.59	\$8,592.59
Total				\$79,046.14

La autoridad responsable lleg3 a la determinaci3n del costo m3s alto del gasto no reportado, a partir de la identificaci3n del gasto y el proveedor que cotiz3 un servicio que sirviera para fincar la base.

Asimismo, consider3 el 3mbito geogr3fico en el cual se cometi3 cada omisi3n. Como se advierte, la autoridad responsable s3 desarroll3 el procedimiento para concluir cual era el valor promedio m3s alto que correspond3a a los gastos no reportados y motivo de sanci3n.

La determinaci3n de ese valor no se encuentra controvertido, pues la inconformidad del apelante la hace depender de un desarrollo deficiente de la matriz de precios, por lo que su planteamiento debe desestimarse.

3.3. Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey el hecho de que el apelante señale que, para determinar el valor razonable de los gastos, resultaba aplicable el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización¹².

Sin embargo, el apelante no demostró que en los eventos en los que participaron la Sonora Santanera, Nueva Generación y Julión Álvarez, se trató de una aportación en especie, pues no aportó elementos necesarios para acreditar dicha cuestión y en ese sentido, el costo debió fijarse con base en la matriz de precios y con el monto más alto al tratarse de gastos no reportados.

Tema 3. Respecto a la individualización de la sanción, no es excesiva y sí se ponderaron los elementos que rodearon la infracción para su individualización

1. Resolución. El INE sancionó al apelante por omitir reportar en el informe de campaña el gasto relativo a la presentación de la Sonora Santanera, Nueva Generación y Julión Álvarez en sus eventos de campaña de los días 30 de mayo y 1 de junio, respectivamente, por lo que impuso una multa de **\$78,208.25**.

2. Planteamiento. El apelante señala que la sanción es desproporcional en relación con la infracción que se le atribuye, pues no debió calificarse como grave ordinaria, toda vez que Morena no es reincidente y tampoco tuvo la intención de omitir reportar el gasto erogado derivado de la realización de los eventos del 30 de mayo y 1 de junio¹³.

3. Respuesta. No tiene razón, porque, la sanción no resulta desproporcional y la autoridad electoral sí tomó en consideración que, en el caso, Morena no cometió de manera dolosa la infracción que se le atribuye, sino que su comisión fue de carácter culposo.

¹² Artículo 26.

Valor razonable en aportaciones en especie

1. Para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 "Reconocimiento y valuación", para lo cual los sujetos obligados pueden optar por lo siguiente:

a) Cotizaciones observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de servicios.

b) Valor determinado por perito contable.

c) Valor determinado por corredor público.

d) Valor determinado por especialistas en precios de transferencias.

2. La pericial contable o valuación por perito contable deberá cumplir con los procedimientos descritos en el artículo 27 del Reglamento.

3. La Comisión dará a conocer la Lista Nacional de Peritos Contables, que será publicada en el Diario Oficial dentro de los 30 días posteriores al inicio del ejercicio.

4. Podrán ser peritos contables, los profesionistas registrados como tal ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Poder Judicial de cada estado.

5. En caso de que el sujeto obligado opte por contratar a peritos contables, el gasto por la contratación será gasto ordinario.

¹³ El apelante en su demanda alega que: [...] en el presente caso, es importante exponer que el partido en cuestión no tuvo la intención ni voluntad de producir un fin ilícito. [...]

No obstante, mi representado estima que la falta debe ser calificada como "LEVÍSIMA" o "LEVE", ya que en el caso concreto **no trastocó de manera intencional las disposiciones constitucionales ni legales** [...]

En efecto, la autoridad electoral, al individualizar la sanción, sí valora y analiza tanto el hecho de que el apelante no es reincidente y que no se hallaron elementos probatorios que pudiesen interpretarse que se actuó con dolo, es por ello, que la califica como culposa.

Lo anterior, porque respecto a la culpa señaló que no existían elementos probatorios de los que se pudiera deducir una intención específica para cometer la falta, así mismo, precisó que Morena no era reincidente respecto de la conducta en estudio, sin que pueda considerarse que la ausencia de dolo o reincidencia son atenuantes, pues, en el caso, la irregularidad acreditada ocasiona un daño directo y real al bien jurídico tutelado relativo a garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En consecuencia, determinó multar al partido con el 98.94% del monto involucrado (\$78,208.25), tomando como base los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la multa impuesta no resulta excesiva ni desproporcionada, pues ésta derivó de la debida valoración de los diversos elementos involucrados en la comisión de la conducta infractora, lo que permitió a la responsable graduar de manera objetiva la falta e imponer una sanción proporcional frente a las faltas cometidas.

Ello, porque en la resolución controvertida se observa que el INE aplicó criterios rectores de la materia de fiscalización que corresponden a contextos y realidades distintas, pues se advierte que la autoridad hace referencia a dicho criterio a fin de establecer que, al momento de fijarse su cuantía, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Máxime, al momento de individualizar las sanciones, expuso y ponderó todos los elementos que rodearon la infracción, sin embargo, el recurrente se limita a exponer cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

En efecto, en la fase de individualización, para determinar o fijar el tipo y monto de la sanción, la autoridad tomó en cuenta, entre otros elementos,

particularmente: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)¹⁴, y valorados en su conjunto, incluida, **en el caso concreto, la capacidad económica y la ausencia de dolo**, aun cuando el monto involucrado era considerablemente mayor, cumplió con la finalidad resarcitoria y disuasiva de manera gradual, a través de descuentos mensuales y no de una sola multa.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, el dictamen y resolución impugnados.

Resolutivo

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

11

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ A partir de la página 35 de la Resolución.